



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0667/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Manuel Pérez contra la Sentencia núm. 1559-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1559-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, contra la sentencia núm. 00247-2016, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Manuel Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Rafael R. Dickson, Gilbert Suero, Laura Álvarez, Rolando Peña y Ana Maria Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia impugnada fue notificada al recurrente, Víctor Manuel Pérez, mediante el Acto núm. 528/2020, instrumentado por el ministerial José Ramon Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. 1559-2020, fue interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia, mediante el Acto núm. 080/2023, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

La lectura del acto de alguacil núm. 215 del 30 de mayo de 2016, revela que además de que el recurrente notificó dicho acto en el estudio profesional de los abogados de la recurrida y no en su domicilio personal, como es de rigor, este se limitó a notificarle una copia del memorial de casación pero no le notificó el auto que lo autorizó a emplazar ni tampoco la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que comparezca ante esta Corte de Casación en el plazo de 15 días, mediante la notificación de su constitución de abogado y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de defensa en contestación al memorial de casación; en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad. (...)

Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación. (SIC)

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, el señor Víctor Manuel Pérez, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. La indicada parte recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

En vista de que la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo, declarando caduco el Recurso de Casación que se interpuso, sin adentrarse al fondo del recurso interpuesto, esto constituye una violación flagrante al derecho de defensa del señor Víctor Manuel Pérez, que ha visto como sus pretensiones de justicia ha quedado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidado, sin ponderar sus alegatos, lo que lo motiva a recurrir a nuestro más alto tribunal en materia constitucional, como lo es el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para que sea este tribunal que le garantice al señor Víctor Manuel Pérez su sagrado derecho de defensa.

La Suprema Corte de Justicia al declarar caduco el Recurso de Casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez, está confirmando la Sentencia Civil No. 002472016, de fecha 17 de marzo del 2016, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de apreciaciones erróneas en la cual basó su decisión, constituye un duro golpe para la parte hoy recurrente, que pretendía hacer valer su derecho sobre un inmueble, que ahora está en peligro de ser despojado del mismo, lo que le haría un daño irremediable.

Que, de ejecutarse la sentencia confirmada, en estas condiciones, conllevaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesivo en perjuicio de la parte hoy recurrente, porque se perjudicaría económicamente al ser despojado de un bien inmueble que sirve de sustento a toda una familia, en el cual se han realizado cuantiosas inversiones, que vería desvanecerse en un abrir y cerrar de ojo. (SIC)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez en contra de la Sentencia No. 15559-2020 (Expediente No. 2016-2533), de fecha 28 de octubre del 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ocasión del Recurso de Casación incoado en contra de la Sentencia Civil No. 00247-2016, de fecha 17 de marzo del 2016, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la citada Sentencia No. 15559-2020 (Expediente No. 2016-2533), de fecha 28 de octubre del 2020, emitiendo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ordenarle a dicha Corte, que acoja el Recurso de Casación que rechazó por caduco, bajo el alegato de que no se le notificó a la parte recurrida el emplazamiento para casación, y envíe el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que conozca el fondo del incidente que se le planteó en el curso de la audiencia, en relación a las reparaciones del Pliego de Condiciones por el cual se rigió la venta en subasta pública del inmueble perteneciente al señor Víctor Manuel Pérez. (SIC)

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, entidad The Bank Of Nova Scotia, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021), donde solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile, y de manera subsidiaria que sea rechazado el recurso de revisión de la especie. La indicada recurrida sustenta sus pretensiones de defensa, en síntesis, en los argumentos siguientes:

Inadmisibilidad del presente recurso por haberse interpuesto fuera de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, este honorable tribunal podrá apreciar en los documentos anexos al inventario del recurrente, y los anexos en la presente instancia, que la sentencia objeto de recurso le fue notificada al señor Víctor M. Pérez por la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el indicado acto núm. 528/20, de generales ya mencionadas.

Por su parte, el señor Víctor M. Pérez depositó el recurso que nos ocupa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), como se puede apreciar a simple vista en la instancia recibida del recurso, es decir, cuarenta y nueve (49) días después de notificada la sentencia, por lo que el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encontraba ventajosamente vencido.

Inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la indicada Ley 137-11.

En el caso que nos ocupa la sentencia objeto de recurso, Sentencia núm.1559/2020 emitida por la Suprema Corte de Justicia, se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto, sin conocer ningún otro aspecto de fondo del recurso.

Referente a casos como el de la especie, en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es imposible que la corte a qua haya incurrido en falta de base legal, cuando precisamente la sentencia de marras manifiesta con claridad meridiana la citada disposición legal que se utilizó como fundamento de la decisión, y, como bien ha indicado el Tribunal Constitucional en el precedente antes citado, cuando el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, sobre aspectos de inadmisibilidad del recurso, no puede imputársele vulneración a derechos fundamentales, razón por la cual este pedimento debe ser desestimado.
(...)

Es preciso resaltar que los indicados argumentos ni siquiera fueron conocidos por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso, la cual se limitó a declarar caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor M. Pérez, por lo que es imposible desde el aspecto procesal y legal que este tribunal se avoque a conocer el fondo del indicado procedimiento de embargo inmobiliario. (SIC)

CONCLUSIONES:

De manera principal:

ÚNICO: Declarar Inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por haberse interpuesto fuera de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria:

ÚNICO: Declarar Inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En cuanto al fondo del recurso:

ÚNICO: RECHAZAR en todas en sus partes el presente recurso por improcedente y carente de fundamento legal, muy especialmente por la inexistencia de vulneración a disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en el caso de la especie.

Común a todas las conclusiones:

ÚNICO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley 137-11. (SIC)

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 1559-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 528/2020, instrumentado el tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020) por el ministerial José Ramon Núñez, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

4. Acto núm. 080/2023, instrumentado el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Franklym Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso surge a partir del embargo inmobiliario iniciado por la entidad The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), en perjuicio del señor Víctor Manuel Pérez, por este supuestamente no cumplir con las obligaciones de pago asumidas en un contrato de préstamo suscrito con dicha sociedad bancaria.

En tal sentido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada del embargo en cuestión, dictó la Sentencia núm. 00247-2016, del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró a The Bank of Nova Scotia adjudicatario del inmueble identificado con la designación catastral núm. 309461571513, ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, registrado a nombre de Víctor Manuel Pérez.

Posteriormente, el indicado embargado, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por Sentencia núm. 1559-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), procedió a declarar la caducidad del referido recurso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Como cuestión previa, el tribunal ponderara los medios de inadmisión planteados por la entidad The Bank of Nova Scotia, en su escrito de defensa.

9.2 En ese orden, la parte recurrida solicita en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, en vista de que *el señor Víctor M. Pérez depositó el recurso que nos ocupa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), es decir, cuarenta y nueve (49) días después de notificada la sentencia.*

9.3 En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0143/15, determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4 Además, en TC/0109/24 quedó establecido, que solo es válida la notificación de la sentencia impugnada efectuada a persona o en su domicilio, a los fines de computar el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5 En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada al recurrente Víctor Manuel Pérez, mediante el Acto núm. 528/2020, del tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el martes cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021); por ende, se depositó dentro del plazo previsto por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual vencía el día lunes cuatro (4) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en cuanto a este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.6 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Relacionado a esto, la sentencia recurrida, núm. 1559-2020, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), y contra ella no se encuentra habilitado recurso alguno ante el poder judicial, por ende, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7 Por otro lado, el recurrido solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos exigidos en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

9.8 En vista de lo anterior, el tribunal pasara a examinar los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-1.

9.9 En tal sentido, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede cuando cumple con uno de los siguientes requisitos: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10 En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, situación que se extrae o deriva del argumento que señala la parte recurrente en su instancia, respecto a que *se le violó el derecho de defensa, cuando la Suprema Corte de Justicia declaro caduco el recurso de casación;* contexto que satisface la tercera causal o requisito del citado artículo 53.

9.11 Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12 En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. (Véase Sentencia TC/0123/18).

9.13 En cuanto a lo señalado en el literal c), las vulneraciones alegadas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo contra la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.14 Luego de este pleno examinar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso anteriormente citados, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15 La referida noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16 En atención con lo anterior, esta sede constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición sobre el alcance del derecho de defensa.

9.17 En virtud de todo lo antes expresado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia pasar a examinar el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1 En el presente caso, es pertinente aclarar, que en la Sentencia unificadora TC/0067/24¹ quedó establecido que cuando la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del recurso de casación, como en el presente caso, esta sede constitucional procederá a examinar en el fondo, si se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales; es decir que este colegiado, mediante el citado precedente, *asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.*²

10.2 Así, las cosas, en la especie, esta judicatura constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez contra la Sentencia núm. 1559-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), alegando, básicamente, lo siguiente:

¹Se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este tribunal constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– se limita a aplicar la ley; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional... el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado.

²TC/0067/24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de que la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo, declarando caduco el Recurso de Casación que se interpuso, sin adentrarse al fondo del recurso interpuesto, esto constituye una violación flagrante al derecho de defensa del señor Víctor Manuel Pérez, que ha visto como sus pretensiones de justicia ha quedado liquidado, sin ponderar sus alegatos, lo que lo motiva a recurrir a nuestro más alto tribunal en materia constitucional, como lo es el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para que sea este tribunal que le garantice al señor Víctor Manuel Pérez su sagrado derecho de defensa.

10.3 Conforme lo antes transcrito, el recurrente alega, básicamente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa, al declarar la caducidad del recurso de casación.

10.4 En ese orden, dicha alta corte del Poder Judicial declaró caduco el recurso casacional, fundamentado, entre otros motivos, en lo siguiente: *...al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.*

10.5 En vista de lo anterior, este tribunal constitucional examinara, si la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia pronunció la caducidad del recurso de casación en consonancia con la norma que rige la materia.

10.6 En tal sentido, esta sede constitucional advierte que, la sentencia recurrida señaló que el recurrente Víctor Manuel Pérez procedió a emplazar a la parte recurrida The Bank of Nova Scotia en el estudio profesional de los abogados de esta entidad, y no en su domicilio personal, conforme el Acto núm. 215, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de mayo del dos mil dieciséis (2016), y que se limitó a emplazar una copia del memorial de casación, sin el auto que lo autorizó, ni lo exhortó a comparecer en el plazo de quince (15) días, situación que, según la alta corte casacional, no cumple con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726.³

10.7 En ese orden, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el señor Víctor Manuel Pérez, mediante el Acto núm. 215, del treinta (30) de mayo del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Bernardino Duvernal⁴, procedió a notificar el recurso de casación y a emplazar al recurrido en los siguientes términos:

Le He notificado al The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura A. Álvarez Félix, Rolando A. De Peña García y Ana Maria Rosario, que mi requeriente, le notifica, dándole copia en cabeza del presente acto, del Memorial de Casación de fecha 27 de mayo del 2016, incoado contra la Sentencia Civil No. 00247-2016 (Expediente No. 551-1501150), de fecha 17 de marzo del 2016, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. (Sic)

³Dicho artículo dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

⁴ Alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 En el estudio de los elementos probatorios que conforman este proceso hemos comprobado que el recurrente se limitó a emplazar el memorial de casación a la contraparte entidad The Bank of Nova Scotia, en el estudio profesional de los abogados y no en domicilio personal, además de no notificar el auto del presidente que autoriza a emplazar o a comparecer ante esa alta corte en el plazo de quince (15) días, constituir abogado y depositar memorial de defensa, lo cual claramente, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, vigente en ese momento, por lo que la Suprema Corte de Justicia pronunció correctamente la caducidad, por ende no fue vulnerado el derecho de defensa aducido por el recurrente, cuando por el contrario, éste fue quien violentó tal derecho a la parte recurrida, al no emplazarlo en los términos preceptuados por dicha norma que rige el recurso de casación.

10.9 Producto de lo antes expresado, este tribunal constitucional considera que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia pronunció correctamente la caducidad en cuestión, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez, contra la Sentencia núm. 1559-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del citado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1559-2020, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Pérez, y a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria